



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 27 de octubre 2022

Rad- por contingencia: 08SEE2022726600100900146

Señora
YADIRA SERRANO RAMOS
Representante Legal
CYBERCARD COLOMBIA S.A.S.
Calle 15 No. 13-110 Local 181 C,C, Pereira Plaza
Pereira

ASUNTO: Notificación aviso auto 01174 de fecha 30 de agosto 2022.
Rad. 05EE2022726600100002964
QUERELLADA: CYBERCARD COLOMBIA S.A.S.

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **YADIRA SERRANO RAM, Representante Legal CYBERCARD COLOMBIA S.A.S.**, del auto 01174 de fecha 30 de Agosto 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo. Sancionatorio proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 27 de octubre al al 3 de noviembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admin/ Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

ID 15015136

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022726600100002964
Querrellado: CYBERCARD COLOMBIA SAS

AUTO No. 01174

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cybercard Colombia SAS”.

(Pereira, 30 de agosto de 2022)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., Nit: 901.102.885-8, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante radicado interno número 05EE2022726600100002964 del 8 de junio de 2022, se recibe en la Dirección Territorial Risaralda, denuncia contra la empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8, por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de la seguridad social integral -pensiones con base al salario real devengado como lo establece la ley y mora en el pago de la misma (Folios 1 y 2).

Con auto 786 del 8 de junio de 2022, se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y SS para adelantar el procedimiento administrativo laboral a la empresa referida (folio 3).

A través del Auto No. 790 del 14 de junio de 2022, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de CYBERCARD COLOMBIA SAS identificada con Nit: 901.102.885-8, por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral -pensiones con base al salario real devengado como lo establece la ley y mora en el pago de la misma comisionando al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 7 y 8).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cybercard Colombia SAS"

Mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100002733 del 23 de junio de 2022, se comunica al querellado, el auto de averiguación preliminar No. 790 del 14 de junio de 2022, entregado por correo de 472, el 24 de junio de 2022 y a la quejosa con radicado 08SE2022726600100002732 del 23 de junio de 2022, por correo electrónico el cual fue leído el 23 de junio de 2022 (folios 9 a 13).

Con radicado 02EE2022410600000039429 del 12 de julio de 2022, de manera virtual se recibe PQRSD contra la empresa CYBERCARD COLOMBIA SAS (folio 14)

Con Auto No. 955 del 19 de julio de 2022, se comunica a la referida empresa la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, mediante radicado 08SE2022726600100003100 del 21 de julio de 2022, el cual fue entregado por 472 el 22 de julio de 2022 (folios 15 a 17).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100003114 del 22 de julio de 2022, se comunica a la quejosa a su correo electrónico sobre el trámite de la queja recibida con radicado 02EE2022410600000039429 el 12 de julio de 2022, de manera virtual, la cual fue visualizada el 22 de julio de 2022 (folios 18 y 19).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100003119 del 22 de julio de 2022, se comunica nuevamente a la quejosa a su correo electrónico sobre el trámite de la queja recibida con radicado 02EE2022410600000035901 el 25 de junio de 2022, la cual fue entregada por 472 el 23 de julio de 2022 (folios 20 a 27).

A través de oficio con radicado interno 08SE2022726600100003119 del 22 de julio de 2022, se comunica a la quejosa el auto de méritos No. 955 del 19 de julio de 2022, de manera virtual, el cual fue leído el 25 de julio de 2022 (folios 29 a 31).

Con radicado 05EE2022706600100004081 del 16 de agosto de 2022 se recibe denuncia contra la empresa CYBERCARD COLOMBIA SAS (folios 33 y 34).

Con radicado interno 08SE2022726600100003616 del 22 de agosto de 2022, se comunica otra vez a la quejosa al correo electrónico sobre el trámite de la queja recibida con radicado 05EE2022706600100004081 el 16 de agosto de 2022 (folio 37).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., Nit: 901.102.885-8, representada legalmente por Yadira Serrano Ramos, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.477.893 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 15 No. 13-110 local 181, Centro Comercial Pereira Plaza, cel. 3203632775 y 3147301595 y correo electrónico: info@cybercard.com.co.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cybercard Colombia SAS"

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar la posible las normas presuntamente vulneradas, así entonces en cuanto a la no entrega de la documentación requerida por este Despacho.

Con respecto a la no entrega de la documentación requerida en la etapa de averiguación preliminar, relacionada con Copia del certificado de existencia y representación legal, el Rut, copia pago de la Seguridad Social integral-pensiones desde enero hasta mayo de 2022, copias de las nominas y desprendibles de pago desde enero hasta mayo de 2022, el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**

Para el caso en particular; durante la etapa de la averiguación preliminar se hace requerimiento de los documentos Copia del certificado de existencia y representación legal, el Rut, copia pago de la Seguridad Social integral-pensiones desde enero hasta mayo de 2022, copias de las nominas y desprendibles de pago desde enero hasta mayo de 2022 para presentar en cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del auto de averiguación preliminar, espacio de tiempo suficiente para que la querellada aportara la documentación y no lo hizo, como se observa en los antecedentes; por lo que se infiere que pudo haberse configurado la presunta violación a la normatividad laboral por este caso particular; no entrega de documentos.

Así mismo con respecto al no pago de la seguridad social en el tiempo establecido y sobre el IBC real, la normatividad laboral en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, establecen:

"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, el momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cybercard Colombia SAS"

*voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, **dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.***

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, una vez aclaradas todas estas inconsistencias y al encontrarse presunta violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la referida empresa, por no presentar los documentos requeridos por este Despacho.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., Nit: 901.102.885-8 y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno y por el salario realmente devengado.

6. SANCIÓNES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente...."

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral y el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., Nit: 901.102.885-8, representada legalmente por Yadira Serrano Ramos, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.477.893 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 15 No. 13-110 local 181, Centro Comercial Pereira Plaza, cel. 3203632775 y

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cybercard Colombia SAS"

3147301595 y correo electrónico: info@cybercard.com.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S identificada con Nit: 901.102.885-8, certificado de existencia y representación legal menor de 30 días.
2. Solicitar al empleador copia del Rut.
3. Solicitar a la empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S copia pago seguridad social integral salud, pensión y riesgos (planilla asistida con el nombre de los trabajadores), de los meses desde enero hasta agosto de 2022, de los trabajadores que laboran en Pereira Risaralda.
4. Solicitar a la CYBER CARD COLOMBIA S.A.S copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios desde enero hasta agosto de 2022, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, auxilio de transporte, pago recargos por trabajo en festivos y dominicales; novedades y demás pagos de los trabajadores de la ciudad de Pereira, con la firma y fecha exacta que recibió el pago cada trabajador.
5. Citar a la Quejosa en declaración.
6. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB o físicas en la calle 19 número 9-75 edificio palacio nacional en la ciudad de Pereira Risaralda

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los treinta (30) días del mes de agosto de 2022.


MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: M.A. Patiño

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/AUTOS/INSPECTORES/MIGUEL/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS CYBERCARD COLOMBIA SAS.docx

